



RADICADO: 2021-0061  
DEMANDANTE: MAIRA ESTHER PACHECO MERCADO  
DEMANDADO: WADITH CARBARCAS DONADO propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE CHECHO  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del traslado concedido, la parte demandada no se pronunció sobre la solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.  
Soledad, 1 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

En virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que establecen:

*“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...).

*ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

